

R-DCP-00073-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las once horas con dieciocho minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0014-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para la “Contratación de estudios, diseño y construcción de obras de rehabilitación y reconstrucción en puentes lote 4-3”.

RESULTANDO

I.- Que el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa Constructora Hernán Solís, S.R.L., presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional 2024LPI-0014-PROERI-CONAVI, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad.

II.- Que mediante la resolución R-DCP-00072-2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División procedió a declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa Constructora Hernán Solís, S.R.L., en contra del pliego de condiciones referido anteriormente. Dicha resolución fue notificada a todas las partes el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO SOBRE LA CORRECCIÓN DEL ERROR MATERIAL EXISTENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a la

comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. En este mismo sentido, el referido artículo 251 del RLGCP dispone -en el caso particular- que este órgano contralor podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto, cuya prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de dicho artículo.

Así las cosas, este órgano contralor ha detectado de oficio la existencia de un error material que corresponde corregir para una mejor comprensión de lo resuelto, pues se aprecia que la resolución R-DCP-00072-2024 fue notificada a todas las partes sin haberse señalado -en su contenido- las horas de emisión. En este orden de ideas, queda evidenciado que en la resolución R-DCP-00072-2024 existe un error material que debe ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que resulta ser de aplicación supletoria a la LGCP y su Reglamento, cuyo contenido dispone que la Administración en cualquier momento, podrá rectificar los errores materiales o de hecho y aritméticos, de manera tal que corresponde realizar la corrección del error material que se identifica en la resolución.

En relación con este tipo de correcciones, prevista en el marco normativo vigente, el maestro García de Enterría señala: “(...) *La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. / Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno (...)*” (García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, Civitas, Décima edición, reimpresión 2001, p.653).

Igualmente, el Dr. Ernesto Jinesta Lobo, al analizar la figura contenida en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública definió como error material “(...) *aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material,*

de hecho o 3 aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación (...)" (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002).

De frente a lo anterior, resulta evidente que el error descrito es susceptible de ser corregido por parte de este órgano contralor, con lo cual no se estaría modificando la parte sustancial del análisis efectuado por esta División según se aprecia en la resolución y atención de los argumentos interpuestos en esa oportunidad. Por consiguiente, se procede a enmendar el error material visible en la resolución, concretamente en las horas de emisión, en la medida que consta en los registros de este órgano contralor que la hora de emisión de esa resolución corresponde con las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de noviembre de dos mil veinticuatro. Así las cosas, esta División procede a enmendar de oficio el error material en los términos expuestos.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 88,92,95 de la Ley General de Contratación Pública, 246, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR el RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0014-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para la "Contratación de estudios, diseño y construcción de obras de rehabilitación y reconstrucción en puentes lote 4-3". **NOTIFÍQUESE.**

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado
Contraloría General de la República

Diego Arias Zeledón
Fiscalizador
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

DAZ/rmr
NI: 22961,23213, 24058
NN: 19270-2024 (DCP-0325)
G: 2024005034-1
Expediente: CGR-ROC-2024007945